



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

---

Calle 14 No. 7-36, Piso 8. Telefax 2827344  
j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de junio de 2020.

Por medio de la presente, se deja constancia que los términos dentro del presente proceso se encontraban suspendidos en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y sus respectivas prorrogas en los Acuerdos CSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 2020, PCSJA20-11532 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 2020 y complementarios; por medio de los cuales se adoptaron medidas en razón a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Gobierno Nacional por la Pandemia Mundial del COVID-19.

En el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todos los procesos.

**En consecuencia, la suspensión de términos inició el 16 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 30 de junio de 2020.**

Lo anterior para que obre dentro del proceso y para los fines pertinentes.

  
ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2012-051  
DTE: MARCO ANTONIO PARRA GARCÍA  
DDO: COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2020. Pasa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ  
Secretaria

### **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2020.

Auto: 675

Dentro del presente proceso, el despacho se permite realizar un recuento de las actuaciones importantes surtidas en el presente trámite:

1. Mediante sentencia de 10 de mayo de 2012, se ordenó a Colpensiones pagar al demandante el incremento del 14% por su cónyuge a cargo y 7% por su hija a cargo, la indexación de dichas sumas y las costas del proceso ordinario (fol.42-43).
2. Se libró mandamiento de pago por dichos conceptos el día 23 de julio de 2012 (fol.53-54)
3. Posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo (fol.96).
4. El 28 de febrero de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$6.787.920.<sup>99</sup>, donde se liquidó el retroactivo de los incrementos del 14% y 7% del período de agosto de 2009 a febrero de 2017 y las costas del proceso ordinario y ejecutivo (fol. 128-130). Asimismo, se requirió a Colpensiones para que cancelara los valores aprobados de la liquidación del crédito.
5. Colpensiones, dando respuesta al requerimiento, informó que no se ha dado cumplimiento con el pago del retroactivo del incremento del 7% pues no contaban con la copia de la cédula de Angélica Patricia Parra Orduz, beneficiaria del mencionado incremento y solicitaban se requiriera al demandante para que este aportara dicho documento para proceder con el pago (fol.135).
6. La última actuación registrada dentro del proceso data de fecha 23 de mayo de 2018, donde se ordenó la entrega del título por valor de las costas y se puso en conocimiento de la parte demandante el requerimiento realizado por Colpensiones (fol.139).

Así las cosas, dentro del presente proceso no se observa que las partes hayan allegado constancia de pago de la obligación ejecutada y tampoco se evidencia que la parte ejecutante haya cumplido con el requerimiento de aportar el documento de identidad de Angélica Patricia Parra Orduz, beneficiaria del incremento de 7%.

Por lo tanto, se requerirá a Colpensiones, por medio de la Dirección de Procesos Judiciales y la Dirección de Prestaciones Económicas, para que alleguen al proceso los actos administrativos por medio de los cuales se cancelaron los rubros ordenados a pagar en la sentencia del proceso ordinario y aprobados en la liquidación del crédito, y en caso de no haberse realizado pago alguno, procedan con ello sin exigir el aporte de documentos adicionales que no son óbice para dar cumplimiento a lo que ya está ordenado pagar en la sentencia, esto es, el retroactivo faltante del 14% y el retroactivo total del 7%, máxime si se tiene en cuenta que ya está establecido que Angélica Patricia Parra Orduz es beneficiaria y el retroactivo del incremento se pagará en la cuenta de pensionado del actor y no de la beneficiaria, por lo no hay lugar hacer exigencias de ese tipo.

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2012-051  
DTE: MARCO ANTONIO PARRA GARCÍA  
DDO: COLPENSIONES  
En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a Colpensiones, por medio de la Dirección de Prestaciones Económicas y a la Dirección de Procesos Judiciales, para que alleguen al proceso los actos administrativos por medio de los cuales se cancelaron los rubros ordenados a pagar en la sentencia del proceso ordinario y aprobados en la liquidación del crédito, y en caso de no haberse realizado pago alguno, procedan con ello sin exigir el aporte de documentos adicionales que no son óbice para dar cumplimiento a lo que ya está ordenado pagar en la sentencia y la liquidación del crédito, esto es, el retroactivo faltante del 14% y el retroactivo total del 7%. Por Secretaría, ofíciase a dicha entidad, adjuntando copia de la presente providencia, de la sentencia del proceso ordinario, el auto que libró mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y el que aprobó la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLIVER SANTOYO VARGAS**

Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 021 de Fecha **22 de julio de  
2020.**

*Adriana Ospina*

Secretaría